



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO
CARRERA 14 No. 14-100 ESQ. TEL. 5600410
Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE SA
ESP.
RADICADO: 20001-31-03-003-2014-00035-00. (Cuaderno 4 denuncia
del pleito).
FECHA: DIECISEIS(16)DICIEMBRE2020

ANTECEDENTES:

La Demanda ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE SA ESP presentó en este asunto denuncia del pleito mediante apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

CONSIDERACIONES

Agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que se configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así lo señala el C.G.P., en el Artículo 132. *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo que *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

En el presente asunto, observa el despacho la improcedencia de denuncia del pleito, porque ELECTRICARIBE SA ESP presenta denuncia del pleito

contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, invocando los artículos 1895 1899 del Código Civil, pero la figura de denuncia del pleito esta instituida para hacer efectiva la obligación de saneamiento por evicción que consagra el artículo 1893 del Código Civil.

“Artículo 1893. Obligación de saneamiento. La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.”

Por su parte el artículo, 1899 del Código Civil dispone: *“Denuncia del pleito por evicción. El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.*

Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.”

Como se desprende de las normas citadas, la denuncia del pleito opera en aquellos casos en que existe obligación del vendedor respecto del saneamiento de la cosa vendida.

En el contrato de transferencia de activos en el que se alude en el escrito de denuncia del pleito, fue celebrado entre la Electrificadora del Cesar SA ESP, (ELECTROCESAR SA ESP) (hoy liquidada) como vendedora y Electricaribe S.A. E.S.P. como compradora.

La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN no eran los propietarios de los bienes objeto del proceso, razón por la cual no podían ser parte del contrato de cesión de activos que se celebró entre la Electrificadora del Cesar SA ESP, (hoy liquidada) como vendedora y Electricaribe S.A. E.S.P, como tampoco se acredita con la documentación aportada con la demanda de denuncia del pleito que fueran garante de las obligaciones contraídas en ese contrato.

Así las cosas, no existe relación legal, ni contractual, que imponga la obligación a La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN de sanear los vicios que presuntamente tiene los activos que fueron cedidos o vendidos a las nuevas Electrificadoras, como es el caso de Electricaribe S.A. E.S.P., motivo este por lo que se debe rechazar esta demanda de denuncia del pleito.

En ese mismo sentido es el precedente vertical del Tribunal Superior de distrito Judicial de Valledupar, pronunciándose en proveído de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otros, al resolver la Apelación del auto de fecha 11 de marzo de 2015, que rechazo por improcedente la denuncia del pleito, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso REIVINDICATORIO seguido por EVA ALONSO CAMACHO contra ELECTRICARIBE S.A. ESP. RADICADO 20001 31 03 005 2012 00510 01, donde se pretendió vincular mediante la denuncia del pleito a La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, expediente que actualmente se tramita en este despacho. Así mismo lo indico la parte demandante.

Siendo así las cosas, haciendo uso del control de legalidad oficioso, de dejara sin efecto el auto de fecha 09 de mayo de 2013, que admitió la denuncia del pleito en este asunto.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que al ser improcedente vincular en este asunto a los denunciados en pleito, de acuerdo al precedente vertical del superior jerárquico, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la denuncia del pleito contra La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejara sin efecto el auto de fecha 09 de mayo de 2013, que admitió la denuncia del pleito en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

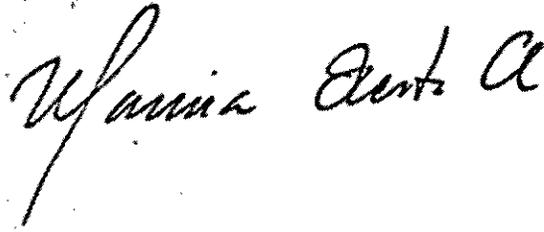
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de Denuncia del pleito presentada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE SA ESP contra La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

TERCERO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

CUARTO: Déjense las constancias del caso, por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

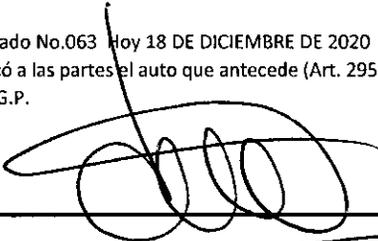


MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No.063 Hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.



INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria